



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ

Quibdó, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA TUTELA NRO. 014-23	
Accionante	NARCILO VIVAS MARTINEZ
Accionado	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA"
Radicado	27001310700220230001400

1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resuelve en primera instancia la acción de tutela promovida por NARCILO VIVAS MARTINEZ, en nombre propio, contra la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA", por considerar presuntamente vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, dignidad humana, mínimo vital y trabajo.

2. ANTECEDENTES

Manifiesta el señor NARCILO VIVAS MARTINEZ, que el día 23 de febrero de 2023 se inscribió a la convocatoria pública para la conformación del Banco de elegibles para profesores de hora cátedra de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA," para el periodo académico 2023-1 y 2023-2.

Sostiene que, para participar en la convocatoria precitada, el claustro universitario exigió el cumplimiento de unos requisitos mínimos, consagrados en el artículo 4° de la Resolución Nro.0860 del 17 de febrero de 2023, en los que se encontraba: (i) hoja de vida en formato único de la UTCH. (ii) Copia del documento de identidad. (iii) título de pregrado en el área de la convocatoria. (iv) Tarjeta Profesional. (v) certificado de diplomado en docencia universitaria. etc. Expresa que, de igual manera establecieron en su artículo 7° el puntaje a obtener de acuerdo a la formación académica como criterio de evaluación de la siguiente manera:

CRITERIOS DE EVALUACION			
		HASTA	MAXIMO PUNTAJE A OBTENER
A	FORMACION ACADEMICA RELACIONADA CON EL AREA:		
	Doctorado	45 PUNTOS	
	Maestría	35 PUNTOS	
	Especialización	25 PUNTOS	
B	Cuatro (4) Puntos por cada año de Experiencia en Docencia Universitaria	HASTA	20 PUNTOS
C	Cinco (5) Puntos por cada año de Experiencia Profesional en el Area de formación	HASTA	20 PUNTOS
D	Participación en actividades investigativas (Semilleros - jóvenes investigadores -Eventos Nacionales e internacionales como Ponentes)	5	5 PUNTOS
E	Formación Académica (Artículo, Capítulos de Libros, Libros, Módulos)	5	5 PUNTOS
F	Curso o Diplomado en el manejo de las TIC(Tecnología de Información y la Comunicación) AVA (Ambiente Virtuales de aprendizaje) OVA (Objetos Virtuales de Aprendizaje)	5	5 PUNTOS
MAXIMO PUNTAJE TOTAL POSIBLE			100 PUNTOS

Indica que, en razón a lo antes manifestado, al momento de inscribirse a la convocatoria, presentó los siguientes documentos (i) hoja de vida en formato único de la UTCH. (ii) Copia de su cedula de ciudadanía, (iii) título y acta de grado de contador público, (iv) título y acta de grado de especialista en administración pública, (v) título y acta de grado de magister en dirección y administración de empresas, (vi) certificado de diplomado en docencia universitaria, (vii) tarjeta Profesional de contador público, (viii) curso de proficiencia en lengua inglesa con enfoque en comprensión de lectura, (ix) Curso de dirección la comunicación en el proceso de análisis y decisión, (x) curso avanzado de dirección implantación de la estrategia, (xi) certificación como asesor administrativo y financiero del Municipio del Alto Baudó, (xii) certificación como asesor contable y financiero del Municipio del Medio Baudó, (xiii) certificación como asesor contable de la organización Regional Embera Wounaan (OREWA); cumpliendo así con todos los requisitos habilitantes para ser elegido como docente catedrático.

Señala el actor que para el día 5 de marzo de 2023, al ingresar a la plataforma habilitada para el proceso de selección observa que fue descalificado de la convocatoria, sin explicar la entidad accionada las razones del porque no fue seleccionado, por lo que presentó reclamación solicitando se evaluara la información presentada y se le asignara el puntaje correspondiente, en razón a que había cumplido con todos los requisitos habilitantes en la resolución de la convocatoria; sin embargo hasta la fecha la entidad accionada no se ha pronunciado al respecto.

Aclara que en el perfil de la convocatoria que escogió, se hace referencia a un Diplomado en NIIF, exigencia que no aparece en los requisitos de la Resolución de la convocatoria, por lo que considera no puede ser un parámetro de evaluación.

Por lo anterior solicita, i). Se decrete como medida cautelar la suspensión de la convocatoria pública enmarcada en la Resolución Nro.0860 del 17 de febrero de 2023 adelantada por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CORDOBA", para la

conformación del Banco de elegibles para profesores de hora de cátedra, hasta que se haga efectiva la orden constitucional y se resuelva de fondo las reclamaciones realizadas. ii) tutelar sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, dignidad humana, mínimo vital y trabajo. iii) Se le incluya en el listado de elegibles de la convocatoria pública Nro. 0860 del 17 de febrero de 2023 por cumplir con los requisitos establecidos por la entidad accionada. iv) Exhortar a la entidad accionada para que en lo sucesivo se abstenga de exigir requisitos que no dispone la constitución y la Ley en otras convocatorias.

3. TRÁMITE DE INSTANCIA.

Mediante Auto Nro. 015 de fecha 14 de marzo de 2023, se admitió la acción de tutela formulada por NARCILO VIVAS MARTINEZ, contra la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA", no se decretó la medida provisional solicitada por el actor, en razón a que, no se logró vislumbrar el perjuicio indicado y menos que éste tuviera el carácter de urgencia, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Se le corrió traslado a la entidad accionada por el término de dos (2) días para presentar el informe requerido.

Con el fin de precaver violación de garantías fundamentales se vinculó a los inscritos en la convocatoria para la conformación del banco de elegibles de profesores de hora cátedra para los programas académicos en la universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", abierta a través de la Resolución Nro. 0860 del 17 de febrero de 2023, se les corrió traslado para que presentaran su respectivo informe por el mismo término proporcionado a la entidad accionada,

4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

4.1. UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA",

Estando dentro del término señalado para tal fin, la apoderada judicial de la Universidad Tecnológica Del Chocó "Diego Luis Córdoba", Dra. Hilda María Rovira Palacios, informa que es cierto que el señor NARCILO VIVAS MARTINEZ, se inscribió a la convocatoria abierta a través de la Resolución Nro. 0860 del 17 de febrero de 2023, pero que para el perfil al cual se inscribió, denominado Especifico (contabilidad pública), era obligatorio subir a la plataforma el diplomado en NIIF (Normas Internacionales de Información Financiera) el cual no se vio reflejado en la información reportada por el actor.

Expresa que frente al hecho tercero y cuarto es cierto, sin embargo, respecto al hecho cinco señala que la entidad accionada, le dio respuesta al señor VIVAS MARTINEZ de la reclamación, a través de la misma plataforma

donde se realizó la petición, negando la solicitud del actor en razón a que el documento anexo no correspondía al solicitado

Señala, que en ejercicio de la autonomía universitaria, conferida por el artículo 69 de la Constitución Nacional, la Ley 30 de 1992, la Ley 1188 del 25 de abril de 2008, el decreto 1330 de 2019, el acuerdo 002 de 2020, se expidió la Resolución Nro. 0860 del 17 de febrero de 2023 por medio del cual se abrió la convocatoria para la conformación del banco de elegibles para profesores de hora de cátedra de la Universidad Tecnológica Del Chocó "Diego Luis Córdoba," para el periodo académico 2023-1 y 2023-2.

Argumenta que si bien dentro de los requisitos mínimos exigidos para la inscripción de la convocatoria establecidos en el artículo 4º de la precitada Resolución, no se relacionó el diplomado en NIIF, los aspirantes inscritos al área de contabilidad pública, debieron leer el perfil y colgar la información que se solicitaba en este, el cual era obligatorio subir el soporte de este diplomado en NIIF, para el perfil al que se inscribió el accionante.

En razón a lo antes expuesto, considera que no se le ha vulnerado derecho al accionante, ni se ha trasgredido ninguna norma. Por ello solicitan despachar de manera desfavorable las pretensiones del actor.

Se tiene además que el día 24 de marzo de 2023 la apoderada judicial de la entidad accionada presentó una adición al informe con el fin de dar a conocer por qué se exige en el perfil para un docente de contaduría pública, el diplomado en Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF, manifestando que el perfil para un docente de contabilidad pública del programa de contaduría fue aprobado por la Facultad de Ciencias económicas, administrativa y contables, a través del Documento Maestro del Programa de Contaduría de junio de 2019, en el artículo 5.6 de las líneas de investigación del programa, en el cual expresó:

Línea de investigación del programa	Campos de conocimiento
• Contabilidad y Finanzas	Teoría Contable, Contabilidad de Gestión, Contabilidad Financiera, Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

Que, una de las competencias a desarrollar por los estudiantes en la asignatura contabilidad, es *"identificar con claridad y precisión el conjunto normas y estándares que conforman las NIIF para la adecuada presentación y análisis de los elementos de los estados financieros"*.

Explica que, en ese mismo sentido, el documento en contexto en su artículo 7.2 del plan de vinculación docente, en su párrafo segundo, indicó que: *"Por lo anterior, y con el fin de contar con un completo y calificado equipo de trabajo, la universidad deberá establecer mecanismos para la vinculación de profesores de tiempo completo, medio tiempo y hora cátedra, así:*

Tabla 26. Plan de vinculación docente del programa Contaduría Pública

Año	Semestre	Área disciplinar o asignatura	Nivel para vinculación	Perfil académico	Tipo de vinculación
2020	2	Control	Maestría	Contador público, con maestría en auditoría y/o control	OTC
		Finanzas privadas	Maestría	Profesional en finanzas o áreas afines con maestría en Administración Financiera o en finanzas	OTC
		NIIF	Maestría	Contador Público, con maestría en Contabilidad Internacional y de Gestión	OTC
2021	1	NIIF	Maestría	Contador Público, con maestría en Contabilidad Internacional y de Gestión	OTC

Esboza que, de acuerdo a lo expresado en la tabla, el perfil Académico del docente en contaduría pública es: contador público con maestría en contabilidad internacional y gestión o como mínimo tener un diplomado en NIIF para poder transmitir las competencias a los estudiantes. Recalca la apoderada, que el plan de estudio elaborado en este documento, fue aprobado por el Consejo Académico a través del Acuerdo Nro. 0017 del 17 de julio de 2019 y modificado por el Acuerdo Nro. 0001 del 14 de febrero de 2020, indicando que dicho acuerdo en su artículo 5° se expresó: “que hace parte integral del presente Acuerdo, el Plan de transición”.

Expone que el plan de transición modificó el plan de estudio y en su segundo párrafo siguiente a la tabla 1. Expresó que: *“los cambios en el número de créditos de 158 a 161, la inclusión, reubicación y red denominación de algunas asignaturas, y la garantía de culminar el plan de estudios en 10 semestres obedecen al llamado que a través de los resultados de las dos autoevaluaciones realizadas por el programa, han manifestado nuestros egresados y sector empleador, también atendiendo las tendencias normativas y de contexto económico emitidas por los organismos emisores de **normas internacionales de información financiera** y de aseguramiento de la información, como son IASB, IFAC, IAASB, IPSASB entre otros, En donde se busca cada vez más ofertar un plan de estudios moderno, que atienda las necesidades de los sectores económicos y de las regiones a través de nuestros egresados”*.

Para concluir argumenta que en la convocatoria pública enmarcada en la Resolución 0860 del 17 de febrero de 2023, se relacionó el perfil general para los catedráticos, pero en el Banco Catedrático, el programa estableció el perfil específico para los Docentes de hora catedra de Contaduría como se puede observar en la siguiente imagen.



Banco de catedráticos

Inicio

Preparación de inscripciones

Áreas

Vacantes

Inscripción

Evaluación

Preparar resultados

Mi resultado

Reportes

Áreas

CONTADURIA PUBLICA

No	Sede	Área	Perfil
1	QUIBDO	ESPECIFICA (CONTABILIDAD)	Contador público, tarjeta profesional vigente, postgrado en área de la contabilidad, Ingeniero Forestal, Ambiental, con postgrado en auditoría Financiera, Auditoría Forense, Revisoría Fiscal, experiencia profesional específica mínima 3 años, Diplomado en NIFF con intensidad mínima de 120 horas, Economista, Administrador de empresas u otro profesional, con título de postgrado en área investigativa, experiencia profesional específica mínima 3 años

5. CONSIDERACIONES.

5.1. COMPETENCIA

A la luz de la previsión legal contenida en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, y el numeral 2° del Artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para resolver en primera instancia la acción constitucional interpuesta por NARCILO VIVAS MARTINEZ, contra la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA".

5.2 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

El problema jurídico que se plantea es, determinar si la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA," vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, dignidad humana, mínimo vital y trabajo de NARCILO VIVAS MARTINEZ, al (i) presuntamente no incluirlo en el listado de elegibles para la conformación del banco de elegibles para profesores de hora de cátedra de la entidad al exigirle el cumplimiento de un requisito no relacionado en la Resolución Nro. 0860 del 17 de febrero de 2023 en su artículo 4°. (ii) y al no darle respuesta a su reclamación presentada en la plataforma de la entidad el día 5 de marzo de 2023.

5.3. EXAMEN DE PROCEDENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales que puede ser empleado por cualquier persona, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por la acción y omisión de la autoridad pública o de un particular.

En atención a lo dispuesto en el referido canon, en los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991¹; y lo ampliamente decantado por la jurisprudencia constitucional en la materia², la acción de tutela es conocida por su carácter RESIDUAL Y SUBSIDIARIO, lo que implica que no puede acudirse indiscriminadamente a ella al arbitrio del interesado, pues su procedencia es excepcional; así, puede emplearse como mecanismo de protección definitivo cuando: (i) el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto²; y como mecanismo transitorio procederá cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable³.

La acción de tutela contempla ciertos requisitos generales que han de acreditarse a efectos de que eventualmente se estudie el fondo de las pretensiones elevadas por el actor, y que de no superarse, imposible se vuelve en sede constitucional atender la solicitud de amparo que realice el interesado, razón por la cual se detendrá el despacho a verificar el cumplimiento las exigencias que la Corte Constitucional ha indicado son: la legitimación en la causa por activa, por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

5.4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO.

5.4.1. Legitimación en la causa por activa: El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Acude NARCILO VIVAS MARTINEZ a esta acción de amparo, en procura de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido

¹ Artículos 5 y 6. 2

Sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, y T-317 de 2015.

² Sentencia C-132 de 2018.

³ Acerca del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, debe reunir ciertos requisitos para que torne procedente la acción de tutela, a saber: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables.” Ver, sentencia T-896 de 2007, entre otras.

proceso, igualdad, dignidad humana, mínimo vital y trabajo al (i. presuntamente no incluirlo en el listado de elegibles para la conformación del banco de elegibles para profesores de hora de cátedra de la Universidad Tecnológica Del Chocó "Diego Luis Córdoba", al exigirle el cumplimiento de un requisito no relacionado en la Resolución Nro. 0860 del 17 de febrero de 2023 en su artículo 4°. Y (ii) al no dar respuesta a su reclamación presentada en la plataforma de la entidad el día 5 de marzo de 2023.

Entonces, se encuentra legitimado VIVAS MARTINEZ para interponer la acción de tutela de la referencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, para la salvaguarda del derecho fundamental presuntamente vulnerado por la entidad accionada.

5.4.2. Legitimación en la causa por pasiva: El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 contempla que:

"La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito".

El artículo 13 de la misma normatividad establece que la acción de amparo debe dirigirse *"contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental"*.

En este caso, la acción se encuentra dirigida en contra de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CORDOBA", por haber considerado el tutelante que la autoridad pública, vulneró sus derechos fundamentales de petición debido proceso, igualdad, dignidad humana, mínimo vital y trabajo, al presuntamente por un lado no incluirlo en el listado de elegibles para la conformación del banco para profesores de hora de cátedra de la Universidad Tecnológica Del Chocó "Diego Luis Córdoba", al exigirle el cumplimiento de un requisito no relacionado en la Resolución Nro. 0860 del 17 de febrero de 2023 en su artículo 4°. Y por el otro lado al no dar respuesta a su reclamación presentada en la plataforma de la entidad el día 5 de marzo de 2023.

5.4.3. Inmediatez: Este requisito de procedibilidad impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales⁴.

⁴ sentencia SU-961 de 1999.

Respecto de este principio, la Corte Constitucional ha decantado lo siguiente:

*"El principio de inmediatez apunta al tiempo dentro del cual es racional ejercer la acción de tutela, para abordar oportunamente la eventual concesión del amparo. De no cumplirse, es superfluo analizar las demás circunstancias de las que dependería la prosperidad del amparo frente al caso concreto."*⁵

*Se encuentra cumplido este requisito debido a que la acción de tutela resulta procedente cuando se mantiene vigente la lesión de los derechos fundamentales, presuntamente afectados y compete al juez de tutela determinar la protección del derecho presuntamente vulnerados."*⁶

Esta funcionaria estima superada esta exigencia, toda vez que, la convocatoria se abrió el día 17 de febrero de 2023, el señor NARCILO VIVAS MARTINEZ, conoció el resultado de la inscripción de dicha convocatoria el día 5 de marzo hogaño, fecha misma en la que realizó la reclamación ante la plataforma de la entidad accionada, por lo que al momento en que se interpuso la acción de amparo (14 de marzo de 2023) ha transcurrido un término que se avizora razonable y prudente.

5.4.4. Subsidiariedad: De acuerdo con las reiteradas y uniformes jurisprudencias de la Corte⁷, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Corte ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T753 de 2006⁸ precisó:

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,⁹ se ha sostenido que aquella es

⁵ ST 055 del 09 de febrero de 2012, MP, Nilson Pinilla p.

⁶ ST 259 de 2019 MP, Antonio Jose Lizarazo O

⁷ Consultar las sentencias T-354 de 2010, T-059 de 2009, T-595 de 2007, T-304 de 2007, T-580 de 2006, T-222 de 2006, T-972 de 2005, T-712 de 2004 y C-543 de 1992, entre otras.

⁸ Corte Constitucional (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

⁹ Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: "(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir." ¹¹ Corte Constitucional (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia

la Corte ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles¹⁰.

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-438 de 2018, T-049 de 2019, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras. Esta posición también ha sido impulsada por el Consejo de Estado, “al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria”. T-081 de 2022; Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00067-01, Sentencia del 29 de noviembre de 2012.

establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso

Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso

En ese sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley¹¹; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles¹²; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional¹³; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas mencionadas.

En el caso sub examine encuentra el despacho que la tutela interpuesta por NARCILO VIVAS MARTINEZ, respecto al derecho de petición, supera el umbral de procedibilidad, teniendo en cuenta que es plausible la utilización del presente medio constitucional, como quiera que resulta un escenario idóneo para propender por el respeto de la señalada

¹¹ Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, SU-553 de 2015, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

¹² Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-156 de 2012, entre otras.

¹³ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

garantía que tiene carácter de fundamental, toda vez que como lo ha referido ampliamente la Honorable Corte Constitucional, el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derechos.

Respecto a, los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, dignidad humana, mínimo vital y trabajo, como quiera que lo pretendido por el actor es la inclusión a la lista de elegibles en la convocatoria para la conformación del banco de elegibles de profesores de hora cátedra de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba," abierta a través de la resolución Nro. 0860 del 17 de febrero de 2023, controversia que pueden ser discutidas a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, este juzgado dará por superada la exigencia de subsidiariedad, debiéndose estudiar de fondo la pretensión que se formuló dentro del presente medio de amparo, toda vez que si bien aquel constituye un mecanismo idóneo y eficaz, no es suficiente expedito para amparar los derechos fundamentales presuntamente conculcados del accionante.

5.5 Del Derecho De Petición

El artículo 23 constitucional consagra la posibilidad de cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, lo que deriva en la obligación de los peticionados a responder de forma oportuna y de fondo las solicitudes que recepcionen, por oportuna, entendiéndose, dentro de los términos que el legislador ha contemplado para cada tipo de petición.

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales como el derecho a la información, a la participación política y la libertad de expresión.

La Corte Constitucional ha sido enfática en manifestar que los presupuestos esenciales del derecho de petición se cumplen mediante la posibilidad de formular peticiones respetuosas, por motivos de interés particular y general, y la obtención de una pronta resolución del asunto puesto en consideración, es decir, los componentes del derecho de petición son inescindibles, esto es, el goce y la satisfacción del mismo que se realiza una vez se verifique la formulación de una petición y la pronta resolución material de la misma, independiente si es favorable o no.

Es claro que la naturaleza del derecho de petición fue definida en nuestra carta magna de 1991, como fundamental y de aplicación inmediata, por cuanto pertenecen a los derechos inherentes de todo ser humano y por su relevancia para la participación democrática.

De antaño, la Corte Constitucional ha señalado los elementos que deben concurrir para hacer efectivo el derecho de petición; al caso presente importan los siguientes:

“(i) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“(ii) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”¹⁴

5.4. CASO CONCRETO:

El señor NARCILO VIVAS MARTINEZ, informa que el pasado 23 de febrero se inscribió a la convocatoria pública para la conformación del Banco de elegibles para profesores de hora cátedra de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA," convocada por la institución educativa a través de la Resolución Nro. 0860 del 12 de febrero de la misma anualidad, para el periodo académico 2023-1 y 2023-2, cumpliendo con todos los requisitos exigidos en el artículo 4º de la citada resolución. Señala que para el día 5 de marzo de 2023, al ingresar a la plataforma habilitada para el proceso de selección para su sorpresa se entera que fue descalificado de la convocatoria, sin explicar las razones del porque no fue seleccionado, por lo que presentó reclamación solicitando se evaluara la información presentada y se le asignara el puntaje correspondiente, en razón a que había cumplido con todos los requisitos habilitantes en la resolución de la convocatoria, sin embargo hasta la fecha la entidad accionada no se ha pronunciado al respecto.

Resalta que en el perfil de la convocatoria que escogió, se hace referencia a un Diplomado en NIFF, exigencia que no aparece en los requisitos de la Resolución de la convocatoria, por lo que considera no puede ser un parámetro de evaluación. Por lo que solicita: (i). tutelar sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, dignidad humana, mínimo vital y trabajo; (ii) Se le incluya en el listado de elegibles de la convocatoria pública Nro. 0860 del 17 de febrero de 2023 por cumplir con los requisitos establecidos por la entidad accionada.

Por su parte, al descorrer el traslado de la tutela, la apoderada judicial de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA", señala, que en ejercicio de la autonomía universitaria,

¹⁴ Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero

conferida por el artículo 69 de la Constitución Nacional, la Ley 30 de 1992, la Ley 1188 del 25 de abril de 2008, el decreto 1330 de 2019, el acuerdo 002 de 2020, se expidió la Resolución Nro. 0860 del 17 de febrero de 2023 por medio del cual se abrió la convocatoria para la conformación del banco de elegibles para profesores de hora de cátedra de la Universidad Tecnológica Del Chocó "Diego Luis Córdoba," para el periodo académico 2023-1 y 2023-2.

Argumenta que si bien dentro de los requisitos mínimos exigidos para la inscripción de la convocatoria establecidos en el artículo 4° de la precitada Resolución, no se relacionó el diplomado en NIIF, los aspirantes inscritos al área de contabilidad pública, debieron leer el perfil y colgar la información que se solicitaba en este, el cual era obligatorio subir el soporte de este diplomado en NIIF, para el cargo al que se inscribió el accionante.

Expresa que la entidad accionada, le dio respuesta a la reclamación presentada por el señor VIVAS MARTINEZ, a través de la misma plataforma donde se realizó la petición, negando la solicitud del actor en razón a que el documento anexo no correspondía al solicitado.

Por lo anotado, la controversia en este asunto gira alrededor de una probable violación a los derechos de petición, al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, mínimo vital y dignidad humana, invocados por el accionante por un lado por no haberse incluido en la lista de elegibles de los docentes catedráticos, para el periodo 2023-1 y 2023-2, al considerar la entidad accionada que no cumplió con el perfil como docente para el área de contaduría pública "específica" contabilidad por no acreditar la certificación del diplomado en NIIF, sin embargo, para el accionante este requisito no hacía parte de los señalados en la Resolución Nro. 0860 del 17 de febrero de 2023, y por otro lado, la no dar respuesta a la reclamación presentada el día 5 de marzo de 2023.

Frente a tal problemática, en primer lugar y referente al derecho fundamental de petición, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se observa, pantallazo de la respuesta¹⁵ suministrada por la entidad accionada a la reclamación realizada por el señor VIVAS MARTINEZ, en ella le manifiesta al accionado que *"NEGATIVA. En el artículo 7 de la Resolución Nro. 0860 de 2023 por medio de la cual se abre convocatoria para la conformación del Banco de Elegibles para profesores de hora cátedra de la Universidad Tecnológica del Chocó- Diego Luis Córdoba, periodos académicos 2023-1 y 2023-2 se establece el valor MÁXIMO a obtener por cada criterio de evaluación. Ver resolución en www.utch.edu.co.*

NEGATIVA. Revisado su reclamación se ha concluido que el documento adjuntado no certifica su tiempo de servicio.

¹⁵ Folio 5 – Contestación Tutela y archivo nro.26 expediente de tutela. .

NEGATIVA Revisado su reclamación se ha concluido que el documento adjuntado no corresponde al solicitado.

NEGATIVA. Revisado su reclamación se ha concluido que su diplomado no corresponde al de docencia universitaria."

De acuerdo a la premisa anterior, se colige que en efecto la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luís Córdoba", brindó una respuesta a la reclamación presentada por el accionante, la cual se ajusta a los requisitos exigidos al derecho de petición, toda vez que, se constata que la respuesta emitida es congruente con lo pedido y brinda una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición que elevó el accionante, si bien, la entidad accionada no accedió al petitum del accionado, expone de manera clara los argumentos del porque se le da una respuesta negativa.

Con lo anterior se entiende que la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUÍS CÓRDOBA", no ha trasgredido el derecho de petición del señor NARCILO VIVAS MARTINEZ, pues si bien, como se plasmó en líneas anteriores la respuesta no se atendió de acuerdo a lo esperado por el accionante, sí cumplió con los requisitos del derecho de petición ya que la información brindada fue oportuna, en el entendido que se expidió dentro del término legal concedido para su trámite; resolvió de fondo la solicitud presentada, en tanto que se expuso de manera detallada los argumentos del porque no se accedía a su pretensión; fue congruente en el entendido que existe coherencia entre lo solicitado y la respuesta brindada. Dado lo anterior este despacho negará la solicitud de amparar el derecho fundamental de petición por no encontrarse trasgresión a este.

Ahora bien, frente al disenso presentado por el señor VIVAS MARTINEZ, relacionado con su no admisión en la lista de elegibles para la conformación del banco de elegibles para docentes de hora cátedra, por no cumplir los requisitos exigidos, específicamente, aduciendo que el certificado por el cual se inadmitió no corresponde a los dispuestos en el artículo 4º de la Resolución 0860 del 17 de febrero de 2023, De acuerdo a lo planteado y con las pruebas obrantes en la carpeta, esta instancia judicial se anticipa a anunciar que no advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por el señor NARCILO VIVAS MARTINEZ, por parte de la Universidad Tecnológica del Chocó, por las siguientes razones:

Primero: La UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA" Expidió la Resolución Nro. 0860 del 17 de febrero de 2023 *"Por el cual se abre convocatoria para la conformación del Banco de elegibles para profesores de hora cátedra, periodos académicos 2023-1 y 2023-2."*

En dicha Resolución, se establecieron las reglas que operaban para la convocatoria, y en lo pertinente se indicó:

“Artículo 3.: El registro o actualización en el banco de elegibles de profesores de hora cátedra, lo podrán realizar personas naturales que no se encuentren inhabilitadas para el ejercicio de funciones públicas, con sus datos personales e información solicitada en la plataforma dispuesta para tal fin.

Parágrafo 1. El registro de los documentos no implica una vinculación laboral con la Universidad del Tecnológica del Chocó.

Parágrafo 2. Con la inscripción, el aspirante autoriza a la Universidad para el tratamiento de sus datos personales, en los términos de ley.

Artículo 4°: Establecer los requisitos mínimos y de obligatorio cumplimiento que debe presentar el aspirante al Banco de Elegibles de profesores de hora cátedra en la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, los cuales se detallan a continuación:

- 1. Hoja de vida en formato UTCH.*
- 2. Copia del documento de identidad.*
- 3. Título de pregrado en el área de la convocatoria.*
- 4. Matrícula o tarjeta profesional según las exigencias de la normatividad colombiana vigente para cada profesión u oficio*
- 5. Certificado diplomado en docencia universitaria*

*Artículo 5°. Los aspirantes deberán realizar el registro en los tiempos establecidos por la Universidad en la plataforma tecnológica desarrollada para esta convocatoria (bancocatedraticos.utch.edu.co), en la cual deberán adjuntar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos mínimos mencionados en el artículo 4° **y los demás criterios que considere necesarios para la asignación de puntos.***

Parágrafo 1°: En la plataforma se encuentran establecidas las áreas de formación, perfil profesional y lugar de desarrollo al que el aspirante puede aplicar.

PARÁGRAFO 2°: El aspirante al Banco de Elegibles podrá aplicar hasta en dos (2) áreas de formación. En todo caso, la Universidad se reserva el derecho de asignarlo a las áreas que considere pertinente de acuerdo a la necesidad del servicio, siempre y cuando cumpla con perfil requerido.” Negrillas y subrayas nuestras.

El señor NARCILO VIVAS MARTINEZ, se inscribió a la convocatoria para el área de contaduría pública – específica (contabilidad), para acreditar los requisitos, allegó a través de la plataforma, (i) hoja de vida en formato único de la UTCH. (ii) Copia de su cedula de ciudadanía, (iii) título y acta de

grado de contador público, (iv) título y acta de grado de especialista en administración pública, (v) título y acta de grado de magister en dirección y administración de empresas, (vi) certificado de diplomado en docencia universitaria, (vii) tarjeta Profesional de contador público, (viii) curso de proficiencia en lengua inglesa con enfoque en comprensión de lectura, (ix) Curso de dirección la comunicación en el proceso de análisis y decisión, (x) curso avanzado de dirección implantación de la estrategia, (xi) certificación como asesor administrativo y financiero del Municipio del Alto Baudó, (xii) certificación como asesor contable y financiero del Municipio del Medio Baudó, (xiii) certificación como asesor contable de la organización Regional Embera Wounaan (OREWA).

Concluida la etapa de inscripciones, la Universidad inadmitió al postulado por no cumplir con varios requisitos exigidos, señalados tanto en el artículo 4° de la Resolución precitada como en el perfil profesional, entre estos se destacan: el no adjuntar el diplomado en NIIF¹⁶, el documento adjuntado no certificó su tiempo de servicio, el diplomado no correspondía al de docencia universitaria, y el documento adjuntado no pertenecía al solicitado¹⁷.etc. Inconforme con la decisión, el aspirante presentó reclamación solicitando la evaluación de la información aportada, la asignación de la calificación y el puntaje correspondiente, insistiendo en que cumple con los requisitos contemplados en la Resolución de la Convocatoria, y alegando que esta no exige como requisito para optar al cargo Diplomado En Norma Internacionales de Información Financiera NIIF. Al resolver la reclamación, la universidad mantuvo su posición de no admitirlo.

Para el despacho la actuación desplegada por la accionada se encuentra acorde con los lineamientos trazados en la Resolución Nro. 0860 del 17 de febrero de 2023 *"Por el cual se abre convocatoria para la conformación del Banco de elegibles para profesores de hora cátedra, periodos académicos 2023-1 y 2023-2."*, puesto que al no acreditarse el lleno de los requisitos exigidos en esta, la consecuencia lógica es la inadmisión o rechazo del candidato para conformar la lista y es que contrario a lo manifestado por el actor del contenido del acto administrativo se advierte con claridad que la enunciación de requisitos del artículo 4° corresponde a los mínimos y de obligatorio cumplimiento que debe presentar el aspirante al banco de elegibles de profesores de hora cátedra en la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, sin perjuicio como lo indica el artículo siguiente a que también se acrediten **los demás criterios que considere necesarios para la asignación de puntos** ,

Artículo 5°. Los aspirantes deberán realizar el registro en los tiempos establecidos por la Universidad en la plataforma tecnológica

¹⁶ Folio 3 Contestación tutela archivo # 15 y de la adición al informe, archivo # 22

¹⁷ Pantallazo respuesta Reclamación brindada por la entidad accionada. Archivo #26

*desarrollada para esta convocatoria (bancocatedraticos.utch.edu.co), **en la cual deberán adjuntar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos mínimos mencionados en el artículo 4° y los demás criterios que considere necesarios para la asignación de puntos.***

Y a reglón seguido indica:

Parágrafo 1°: En la plataforma se encuentran establecidas las áreas de formación, perfil profesional y lugar de desarrollo al que el aspirante puede aplicar.

PARÁGRAFO 2°: El aspirante al Banco de Elegibles podrá aplicar hasta en dos (2) áreas de formación. En todo caso, la Universidad se reserva el derecho de asignarlo a las áreas que considere pertinente de acuerdo a la necesidad del servicio, siempre y cuando cumpla con perfil requerido.” Negrillas y subrayas nuestras.

Y es que en efecto, al revisar la plataforma de inscripción de cada área de la convocatoria se mostraba el perfil profesional del candidato a docente catedra, así como los requisitos exigidos para dicho perfil, a lo que también se hace alusión en el documento de resultado final, lo que quiere decir, que además de los requisitos mínimos generales exigidos en el artículo 4° de la Resolución 0860, el accionante también debía acreditar los requisitos exigidos para el perfil del cargo aspirado (contaduría pública – específica (contabilidad)), entre ellos, certificado de Maestría en Contabilidad Internacional y gestión o como mínimo tener un diplomado en Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF con una intensidad mínima de 120 horas¹⁸. De modo que era deber del accionante presentar la documentación que acreditara los requisitos para cumplir con el perfil profesional seleccionado, exigencia que no cumplió y en consecuencia fue inadmitido como candidato a conformar banco de elegible para docentes de hora cátedra de la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba periodo académico 2023-1 y 2023-2.

De ahí que no se puede hablar de una vulneración al derecho al debido proceso, por cuanto el accionante no cumplía con el perfil profesional al área a la cual se inscribió.

Frente al derecho a la igualdad, este juzgado no avizora tal vulneración en razón a que, en este trámite tutelar, el actor no realizó ninguna serie de manifestación ni aportó documentación para establecer si realmente hubo discriminación en la elección de los participantes admitidos en la lista de elegibles, de manera que no existe algún parámetro de comparación que induzca a tal vulneración.

¹⁸ Folio 17, Escrito de tutela y Folio 3 Contestación tutela.

En cuanto a los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad y trabajo, de las argumentaciones aportadas en el escrito de tutela, el accionante no prueba ni siquiera de manera sumaria la configuración de un perjuicio irremediable, así como tampoco aporta elementos de juicios necesarios para lograr el amparo de estos derechos fundamentales, pues la limitación que pueda tener el aspirante para ser incluido en la lista de elegible del banco de profesores de hora de cátedra, no devienen de la arbitrariedad, o cualquier otro motivo diferente al de la correcta aplicación de la ley.

Por lo expuesto, no se advierte en la actuación desplegada vulneración alguna a garantías o derechos fundamentales del accionante, por el contrario, se reitera, ésta ha actuado conforme a los procedimientos establecidos para hacer de cada etapa de la convocatoria 0860 un proceso transparente, razón por la cual se negará el amparo solicitado a través de esta acción constitucional.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Quibdó administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

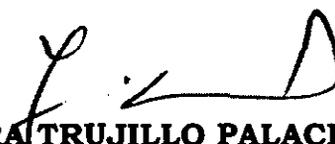
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por NARCILO VIVAS MARTINEZ en contra de la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUÍS CÓRDOBA", de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo en la forma y oportunidad indicadas en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta providencia, por secretaría remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YADIRA TRUJILLO PALACIOS
Juez